

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-205/2025

ACTORES: ABINADAB CÓRDOVA
CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA DISTRITAL GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

COLABORÓ: CAMILA MARTÍNEZ
FAVELA

Chihuahua, Chihuahua; a veintisiete de junio de dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva que **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Juezas y Jueces Menores del Distrito Judicial Guerrero en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

¹ Salvo precisión en contrario todas las fechas datan del año dos mil veinticinco.

2. Etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal² del Instituto Estatal Electoral³ para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. Publicación de listados de las candidaturas. Mediante acuerdo **IEE/CE129/2025**, el Instituto publicó el listado de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado en el que apareció Abinadab Córdova Cano⁴ y Brenda Lizeth Silva Mendoza⁵ como candidaturas a Jueces Menores en el Distrito Judicial Guerrero.

4. Jornada Electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, entre otras, se celebró la elección a Juezas y Jueces Menores en el Distrito Judicial Guerrero.

5. Sesión de cómputo distrital. El tres de junio, la Asamblea celebró sesión pública para llevar a cabo los cómputos distritales, misma que, por lo que hace a la elección de juezas y jueces menores del Distrito Judicial Guerrero, concluyó el cinco de junio.

6. Resultados de la elección. Los resultados de la elección fueron los siguientes:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujer		
1	BRENDA LIZETH SILVA MENDOZA	3555
Hombres		
2	CÉSAR LUIS BLANCO BADILLO	2213
3	ABINADAB CÓRDOVA CANO	2035
Recuadros no utilizados		4718
Votos nulos		2853

² En adelante se podrá referir como Consejo.

³ En adelante se podrá referir como Instituto.

⁴ En adelante se podrá referir como actor o parte actora.

⁵ En adelante se podrá referir como candidata.

7. Presentación del juicio y solicitud de recuento. El once de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de la elección de juezas y jueces menores del Distrito Judicial Guerrero ante la Asamblea Distrital, en la cual, la parte actora solicitó a esta autoridad que ordene el recuento de diversas casillas, debido a que existió un gran número de votos nulos de los que señala podrían ser favorables para su candidatura.

8. Asimismo, señala que debe llevarse a cabo el recuento del total de la votación en todo el Distrito Judicial Guerrero, reiterando que el número de votos nulos es numeroso y presumiblemente a su favor.

9. Registro y turno. El catorce de junio fue recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo de turno el Magistrado Presidente ordenó su registro como **JIN-205/2025**, y así turnarlo a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

10. Apertura del Incidente. El diecisiete de junio se radicó dentro del expediente **JIN-205/2025** el incidente de mérito, para ser resuelto en la misma pieza de autos que el asunto principal.

11. Resolución incidental. El diecinueve de junio, el Pleno de este Tribunal resolvió el incidente, declarando improcedente la petición del actor en relación con el recuento de votos.

12. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En el momento procesal oportuno, se admitió el juicio; se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó la circulación del proyecto de resolución mediante acuerdo, y se convocó a sesión pública del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para su análisis y resolución.

2. COMPETENCIA

13. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un candidato a juez menor para el Distrito Judicial Guerrero que se inconforma con el actuar de otra candidata a jueza que aspira al mismo cargo, quien presuntamente incurrió en conductas que generaron inequidad en la contienda mediante el uso indebido de recursos públicos.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 88 y 89 de Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua⁶, así como 187 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua⁷

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad presentado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 105 en relación con los diversos 90 y 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

16. Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con los requisitos procesales establecidos en la Ley Electoral Reglamentaria, toda vez que fue presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 105; dentro del plazo previsto en el artículo 91, y por una persona que cuenta con personalidad y legitimación conforme a lo señalado en el propio artículo 105, fracciones I y VI.

17. Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 90 de la Ley Electoral Reglamentaria, ya que el actor señala: la elección que se

⁶ En adelante Ley Electoral Reglamentaria

⁷ En adelante Ley Electoral

impugna, manifestando expresamente que objeta los resultados correspondientes.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué causa agravio a la parte actora?

18. En el caso, la parte actora señala como agravio que la ciudadana Brenda Lizeth Silva Mendoza, aspirante al mismo cargo, incurrió en actos prohibidos durante el periodo de campaña, al entregar despensas en el Distrito Guerrero con el apoyo del diputado local Luis Fernando Chacón Erives; lo que, a su juicio, vulnera los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

19. Asimismo, solicitó la revisión de los votos nulos emitidos en diversas casillas, al considerar que existió un número considerable de estos, los cuales según afirma reflejan una intención clara de voto a su favor.

20. Respecto a la entrega de despensas, argumenta que dicha conducta afecta la equidad en la contienda y podría constituir una infracción electoral, al generar ventajas indebidas sobre el resto de las personas participantes.

21. Añade que la participación del diputado local Chacón Erives implicó apoyo logístico, lo cual considera contrario a la prohibición de utilizar recursos públicos para beneficiar a alguna persona aspirante.

22. Finalmente, solicita que se lleve a cabo el recuento de votos en el Distrito Judicial Guerrero, específicamente en lo relativo a la elección de Jueza Menor, debido al número atípico de votos nulos detectados.

5. ESTUDIO DE FONDO

- **Planteamiento de la controversia**

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

23. La controversia en el presente asunto consiste en analizar si la actuación de la candidata impugnada pudo haber repercutido en el cómputo de diversas casillas, y que haya generado inequidad en la contienda, derivado del posible uso indebido de recursos públicos mediante la entrega de despensas, y si dicha conducta pudo haber influido en el resultado de la elección.

24. Asimismo, el actor impugna el número de votos nulos registrados en la votación del Distrito Judicial Guerrero, los cuales, a su decir pudieron haber beneficiado su candidatura.

- **Causal de nulidad en el presente asunto**

25. Con base en los hechos narrados por la parte actora, se advierte que esta señala que la candidata Brenda Lizeth Silva Mendoza entregó despensas en diversas comunidades del Distrito Judicial Guerrero, con apoyo logístico y material del diputado local Luis Fernando Chacón Erives.

26. Dicha conducta, según manifiesta el actor, afecta directamente sus derechos como contendiente y vicia el proceso electoral, al considerar que no existieron condiciones equitativas entre las personas aspirantes.

27. En el presente caso, a partir de los argumentos expuestos por la parte actora, se advierte que controvierte el posible uso indebido de recursos públicos que podría haberse presentado por irregularidades graves durante el desarrollo del proceso electoral.

28. Por tal motivo, este Tribunal considera que los hechos narrados deben analizarse a la luz de las causales previstas por el artículo 41 Base VI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos⁸, así como la causal genérica de nulidad de votación, prevista en la fracción VIII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

- **Marco normativo.**

29. La Ley Electoral Reglamentaria prevé las causas por las cuales procede anular la votación recibida en casilla. En ese sentido, el artículo 140 de dicha Ley establece los supuestos específicos que pueden dar lugar a la nulidad de la elección, conforme a irregularidades plenamente acreditadas.

30. Asimismo, el artículo 141 de la misma Ley establece que, además de las causales previstas en el diverso artículo 140, también serán causa de nulidad aquellas reconocidas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. En ese sentido, se tiene que de conformidad con el artículo 41, Base VI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las causales de nulidad es cuando se acredita que alguna de las candidaturas se benefició con recursos públicos y con ello hubiere obtenido alguna ventaja en el desarrollo de la campaña.

32. Al respecto, la equidad en la contienda electoral constituye uno de los principios fundamentales que rigen los procesos electorales y encuentra su consagración constitucional en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución. Este precepto impone a las personas servidoras públicas la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre partidos políticos. Sin embargo, la equidad no sólo se protege en relación con el uso de recursos públicos, sino también como una condición general de igualdad en la competencia electoral.

⁸ Debido a que la remisión del estudio de casillas deberá hacerse conforme al artículo 141 de la Ley Electoral Reglamentaria que dispone que además de las previstas en esa Ley son causales de nulidad de la elección, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución General.

33. En ese sentido, para que el uso de recursos públicos sea determinante para el resultado de la elección debe tomarse en cuenta si dicha violación trascendió a los resultados de la votación.

34. Por otra parte, para que se pueda declarar la **nulidad de la votación recibida en casilla** conforme a la causal prevista en el artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, es necesario que se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

35. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

36. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

37. Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, y que aquellas no sean reparables en esta etapa.

38. En efecto, las irregularidades a que se refiere la fracción VIII), del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; **siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral**, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

39. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la VIII, del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

- **Caso concreto**

40. En el caso que nos ocupa, se consideran **infundados** los agravios

expuestos por el actor, ya que, si bien afirma que se distribuyeron despensas por parte de la candidata con el apoyo de un diputado local, no aporta elementos suficientes que permitan acreditar los extremos necesarios para sustentar una causal de nulidad.

41. En primer lugar, el promovente refiere que dichas entregas ocurrieron durante la etapa de campaña; sin embargo, no precisa de forma clara y específica el momento en que se llevaron a cabo, ni si dichas conductas se realizaron de manera continua durante toda la etapa señalada.

42. Asimismo, el actor señala que durante la etapa de campaña se desarrollaron los hechos relacionados con la entrega de despensas, sin embargo, no menciona que estos hubieran continuado el día de la jornada electoral para que puedan considerarse determinantes para el resultado de la votación.

43. De la lectura de la demanda se desprende, en primer lugar, que el actor pretende controvertir diversas casillas, pero no hace valer alguna causal de nulidad específica, ni hace el señalamiento sobre cuales casillas recaerá el estudio.

44. Ahora bien, en el caso, el actor sólo aporta capturas de pantalla y fotografías que se tratan de pruebas técnicas que no se corroboran con algún otro medio de prueba que sea suficiente para tener por acreditada la circunstancia de la inequidad en la contienda que se hubiera generado por la entrega de despensas el día de la jornada electoral.

45. Al respecto, la **jurisprudencia 4/2014⁹** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” señala que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; **así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

46. En ese sentido, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave **SUP-JDC-1419/2024**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación replicó dicha circunstancia respecto de la naturaleza y alcance de las pruebas técnicas.

47. En tal virtud, se tiene que con lo aportado por la parte actora como prueba es insuficiente para que se tengan actualizados los extremos previstos por la Ley Electoral Reglamentaria para que se declare por este Tribunal fundada la causal genérica de la votación recibida en una o varias casillas del Distrito Judicial Guerrero, o en la elección.

48. Como puede observarse del escrito de demanda, el actor insertó las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla del perfil de Facebook a nombre de la candidata de nombre “Brenda Lizeth Silva” en que se desprende la leyenda siguiente:

Es imposible estar ajena a las necesidades que nuestra comunidad, es fundamental que las autoridades y líderes comunitarios estemos atentos y respondamos a las necesidades de nuestras comunidades. La conexión con la comunidad, la comprensión de sus necesidades son clave para, identificar problemas y oportunidades, desarrollar soluciones efectivas, fomentar la confianza y cooperación, así como mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Agradezco infinitamente al diputado Luis Fernando Chacón E por su

incondicional apoyo, seguiremos trabajando y mejorando!.

Dios los bendiga siempre.

49. Asimismo, se desprende la publicación que se inserta a continuación:



de campaña donde se observa claramente la entrega de despensas a la ciudadanía para la petición del voto.



50. Como se advierte de las imágenes insertadas en el expediente, se puede observar a una mujer que posiblemente se trate de la candidata entregando despensas en domicilios a personas particulares, además se puede desprender el supuesto perfil de Facebook de la candidata en que anuncia agradecimiento a un diputado local por el apoyo recibido.

51. No obstante, estas pruebas resultan insuficientes para tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos que repercutiera a la existencia de irregularidades graves ocurridas durante la jornada electoral, que hubieran trascendido al resultado de la elección y que, en consecuencia, fueran determinantes para su validez.

52. Por ello, no se acredita la causal prevista el artículo 41, Base VI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la candidatura haya obtenido un beneficio con recursos públicos, como lo hace valer la parte actora.

53. Por otra parte, no pasa desapercibido que, en el escrito del medio de impugnación, la parte actora refiere que, respecto de la votación recibida en el Distrito Judicial Guerrero, se obtuvo una cantidad anormal de votos nulos.

54. Al respecto, cabe precisar que el veinte junio, mediante acuerdo de Pleno de este Tribunal, se emitió un pronunciamiento relativo a su dicho a través de la vía incidental, declarando improcedente la solicitud de recuento respectiva.

55. Sin embargo, en atención al principio de exhaustividad, es preciso señalar que respecto de dicha manifestación vertida por el enjuiciante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis Jurisprudencial 3/2000, ha señalado que basta con que el actor exprese **con claridad** la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al particular, resulte factible su estudio.

56. No obstante, dicha manifestación sobre los votos nulos irregulares, no contiene expresión alguna que permita dilucidar la transgresión que culmine en un agravio en su perjuicio, pues se limita a realizar expresiones genéricas, vagas e imprecisas que impiden realizar un estudio de alguna transgresión en las condiciones descritas; es decir, no se advierte que señale por qué ni de qué manera sufrió alguna lesión, ni que relacione la entrega de despensas con la obtención de votos nulos en el referido Distrito Judicial.

57. Lo anterior, considerando que se trata de pruebas de carácter técnico que, por sí solas, no son suficientes para acreditar la causal genérica de nulidad, tanto de casilla como de elección, al no estar acompañadas de otros elementos probatorios que permitan establecer con certeza una afectación grave y determinante al principio de equidad y certeza, que justifique anular la elección de juezas y jueces menores del Distrito Judicial Guerrero.

58. De igual forma, no se acredita que la supuesta entrega de despensas haya trascendido de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, ni que dicha conducta haya generado irregularidades graves que afectaran los principios rectores del proceso electoral.

59. En ese sentido, para que proceda la anulación de la votación recibida en una o varias casillas, o bien, para declarar la nulidad de toda la elección, las irregularidades alegadas deben encontrarse plenamente acreditadas, en virtud de que se trata de actos públicos, formal y legalmente celebrados, los cuales gozan de presunción de validez y no pueden invalidarse con base en hechos externos que no hayan sido debidamente comprobados.

60. Sirve de sustento lo previsto en la **jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁰.

61. De lo antes expuesto, este Tribunal advierte que no se acredita que los hechos denunciados hayan ocurrido el mismo día de la jornada electoral, lo cual resulta determinante, toda vez que las causales de nulidad deben analizarse conforme a su naturaleza y temporalidad.

¹⁰ **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

62. Asimismo, tampoco se infiere que los hechos controvertidos iniciaron en campaña y continuaron hasta el día de la votación, lo que no se acredita en el expediente.

63. Además, del análisis de autos no se desprenden elementos que permitan concluir que los hechos alegados tuvieron repercusión el día de la jornada electoral, por lo que no se actualiza causal alguna de nulidad en términos de la legislación electoral aplicable.

64. Finalmente, tampoco se acredita que se hayan empleado recursos públicos en la etapa de campaña por parte de la candidata a Jueza Menor en apoyo de un diputado local.

- **Procedimiento especial sancionador.**

65. La Electoral Reglamentaria, en su artículo 68, prevé quienes son los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral.

66. A su vez, el artículo 79, de la citada Ley Electoral Reglamentaria prevé que, toda persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Estatal, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en esta Ley haya incurrido en violaciones a la misma.

67. Dado que, del escrito de demanda se pueden desprender conductas que pudieran ser violatorias a la materia electoral se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de la demanda que originó el presente asunto al Instituto Estatal Electoral para efecto de que en sus facultades determine la apertura de un procedimiento especial sancionador.

- **Conclusión**

68. A partir del análisis integral de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, en particular las imágenes y los videos que se

hicieron valer como prueba técnica, este Tribunal concluye que no se acredita el uso indebido de recursos públicos que dieran lugar a la existencia de irregularidades graves que hayan tenido un impacto determinante en el resultado de la elección de juezas y jueces menores del Distrito Judicial Guerrero.

69. En efecto, las imágenes presentadas carecen de elementos objetivos suficientes para evidenciar, con el grado de certeza requerido, que se haya vulnerado de forma grave y directa alguno de los principios rectores del proceso electoral, como la legalidad, certeza o equidad.

70. Debe destacarse que, tratándose de pruebas de carácter indiciario o técnico, su valoración exige que se encuentren debidamente contextualizadas, verificadas o reforzadas con otros elementos probatorios, lo que en el presente caso no ocurrió.

71. La falta de prueba directa, la imposibilidad de verificar el momento, lugar, y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, así como la ausencia de un hilo narrativo sólido que vincule las pruebas con una afectación electoral concreta, impiden sostener que se hayan actualizado las causales de nulidad previstas en los artículos 41 Base VI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la diversa 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria.

72. Por tanto, no se advierte que las irregularidades alegadas hayan trascendido de manera determinante al resultado de la elección, ni que justifiquen su anulación, al no haberse alcanzado el umbral de prueba que exige la legislación electoral para invalidar una elección democrática.

73. Por las razones expuestas, se **confirma** la elección y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Juezas y Jueces Menores del Distrito Judicial Guerrero en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

74. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Juezas y Jueces Menores del Distrito Judicial Guerrero en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Debido a que del escrito de demanda se advierten hechos que, en principio, podrían constituir conductas contrarias a la normativa electoral, este Tribunal estima procedente **dar vista a la autoridad competente**. Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de la demanda que originó el presente juicio al Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine la procedencia de instaurar un procedimiento especial sancionador conforme la Ley Estatal Electoral.

TERCERO. Se **solicita** el auxilio al Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Asamblea Distrital Guerrero, notifique a la parte actora.

Notifíquese:

- **Personalmente** a la parte actora a través de la Asamblea Distrital de Guerrero del Instituto Estatal Electoral, en auxilio de las labores de este Tribunal.
- **Por oficio** a la Asamblea Distrital Guerrero del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**